



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6594 -2006-AA/TC

LIMA

JULIA ALBERTINA PAREDES CÓRDOVA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 7 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 6594-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de dicho magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2006, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Albertina Paredes Córdova contra la resolución de la Cuarta Sala Civil, de fojas 250, su fecha 16 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

##### a) Demanda

Con fecha 14 de abril de 2005 la recurrente interpone la demanda de amparo contra Ministerio de Agricultura por haber declarado nulas e inexistentes las Resoluciones Directorales N.º 504-91-OGA-OPR y N.º 561-91-AG-OGA-OPER, de fechas 29 de abril y 16 de mayo de 1991 respectivamente, a través de Resolución Ministerial N.º 00428-92-AG, de fecha 1 de julio de 1992, en la parte que se refiere al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, reconocimiento de tiempo de servicios y otorgamiento de pensión provisional de cesantía, lo que vulnera su derecho pensionario.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Refiere la demandante que la comisión encargada de la revisión de los actos administrativos no tenía facultades para desconocer unilateralmente su derecho pensionario, habiéndose procedido arbitrariamente, transgrediéndose las leyes y la Constitución.

### b) Contestación de demanda

Con fecha 5 de mayo de 2005, la emplazada contesta la demanda aduciendo que la acción de amparo debe ser un remedio excepcional que no debe ser utilizado en caso que existan instrumentos procesales idóneos tales como la vía judicial ordinaria, sumaria o especial que pueda proteger en forma oportuna y eficaz el derecho alegado.

Critica que el recurrente considere que la Primera Disposición Final y Transitoria de la actual Constitución, antes de su modificación, pueda ser aplicable a su caso (“Los regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530 y sus modificatorias”), es decir, que serán derechos a su favor los legalmente obtenidos, siendo que hubo un error en el derecho otorgado. Por ello debe de señalarse que en aplicación a un principio general como el que ‘el error no genera derecho’.

Asimismo, refiere que mediante las Resoluciones Directorales N.° 504-91-OGA-OPR y N.° 561-91-AG-OGA-OPER de fechas 29 de abril y 16 de mayo de 1991, respectivamente, se incorporó a la demandante indebidamente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530. Por ello mediante Resolución Ministerial N.° 0428-92-AG se dejó sin efecto legal las citadas resoluciones directorales que reconocieron años de servicios bajo el régimen de la Ley N.° 20530 y la pensión previsional de cesantía a partir del 1 de mayo de 1991. Agrega por ello que no cabe afectación del derecho constitucional alegado.

Sostiene también que la cuestionada resolución no fue materia de impugnación por parte del actor dentro de los plazos de ley, y que, sin embargo pretende su inaplicación después de más de doce años de haber quedado consentida. De esta manera se puede apreciar que el actor no ejercitó su derecho, es decir, no efectuó ningún descargo, al no impugnar la resolución cuya inaplicación solicita, debiendo efectuarse en un contradictorio más lato, siendo la vía idónea el proceso contencioso administrativo.

### c) Resolución de primera instancia

Con fecha 17 de junio de 2005, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil declaró infundada por considerar que en materia de prescripción se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos bajo su imperio. Por consiguiente habiendo nacido el derecho del accionante durante la vigencia del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, no existe plazo prescriptorio alguno para que la Administración declare la nulidad de sus propios actos administrativos.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aduce que el Decreto Ley N.º 26111 agregó un segundo párrafo al artículo 113º del Decreto Supremo N.º 006-67-SC (en él se señala que “la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas prescribe a los 6 meses, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas”). Esta norma introduce un plazo prescriptorio de seis meses para que la Administración anule sus actos administrativos, plazo que no resulta aplicable al caso del accionante, porque las normas no tienen efectos retroactivos. Habiéndose expedido la resolución cuestionada en uso legítimo de las facultades conferidas a la Administración, se advierte que no se ha vulnerado el derecho constitucional de la demandante a la seguridad social.

### d) Resolución de segunda instancia

Con fecha 17 de marzo de 2006, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que ella debe dilucidarse en la vía contencioso-administrativa.

## DATOS GENERALES

### • Violación constitucional invocada

La demanda de amparo fue presentada por doña Julia Albertina Paredes Córdova contra la Oficina de Normalización Previsional.

El supuesto acto lesivo se había producido por el recorte de su derecho a la pensión provisional de cesantía por Resolución Ministerial N.º 00428-92-AG, que declaró nulas las Resoluciones Directorales N.º 504-91-AG-OGA-OPER y N.º 561-91AG-OGA-OPER, de fechas 29 de abril y 16 de mayo de 1991, respectivamente.

### • Petitorio Constitucional

El demandante considera que se han quebrantado los derechos constitucionales al acceso pensionario (artículo 11º) y a la seguridad social (artículo 10º).

Alegando tales actos vulneratorios, solicita:

- Se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 00428-92-AG; y que, por consiguiente, se le restituya su derecho pensionario, con los intereses legales correspondientes.

## FUNDAMENTOS

1. El presente caso el recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 00428-92-AG por haber declarado nulas las Resoluciones Directorales N.º 504-91-AG-OGA-PER y N.º 561-91-AG-AGA-OPER, de fechas 29 de abril y 16 de mayo de 1991, que le otorgó pensión provisional de cesantía bajo el Decreto Ley N.º 20530.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A fin de poder resolver la controversia constitucional planteada considero que debe comprenderse adecuadamente cuál es el marco jurídico en el que ha de analizarse la constitucionalidad de las referidas resoluciones.

En tal sentido conviene recordar que según el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0011-2002-AI/TC, la seguridad social

(...) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones”.

3. De otro lado en la sentencia del Expediente N.º 1417-2005-AA/TC se establecieron los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales. Es así como este Colegiado procedió a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo tales como las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión.

Así será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que presentada la contingencia se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.

4. Regresando al caso de autos a fojas 5 corre la Resolución Directoral N.º 0503-91-AG-OGA-PER, de fecha 16 de mayo de 1991 por la cual se otorga pensión provisional de cesantía a la recurrente, comenzando a percibirla desde el 17 de mayo de 1991 hasta el 17 de agosto de 1992, habiéndosele retirado la pensión a través de la Resolución Ministerial N.º 00428-92-AG.

En la resolución antes mencionada se designa la Comisión de revisión de Actos Administrativos de la Oficina Sectorial de Estadística, la cual presenta el informe N.º 001.92-AG-OEA/UCA, en cuyo punto 2.b) establece que doña Julia Albertina Paredes Córdoba ingresó al Ministerio de Agricultura el 20 de noviembre de 1975 bajo el régimen laboral de la Ley N.º 11377 y el régimen de pensiones de la Ley N.º 19990, renunciando y acogándose a los incentivos dispuestos por los Decretos Supremos N.º 004-91-PCM, N.º 049-91-PCM, N.º 060-91-PCM y N.º 064-91-PCM, con la Resolución Ministerial N.º 503-91-AG-OGA-OPER, de fecha 29 de abril de 1991, bajo el régimen de pensión de la Ley N.º 20530, reconociéndosele indebidamente veinte años y cuatro meses, incluyendo cuatro años de formación profesional.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por tales consideraciones en el presente caso, debe tenerse en cuenta que la recurrente estuvo percibiendo pensión de jubilación de manera constante, y que esta fue suprimida posteriormente, por considerar el mismo Ministerio de Agricultura, entidad que otorgó el derecho en un inicio, que la recurrente no cumplía con los requisitos de años de aportación y años de servicios realizados o que la pensión otorgada se basó en un cálculo defectuoso. En consecuencia no habría la vulneración del derecho a la seguridad social ni a la pensión, ya que la actora no tenía derecho para percibir pensión de cesantía o su otorgamiento fue producto de una equivocación por parte del Ministerio. Por otro lado se advierte que la recurrente no acredita, para el otorgamiento de la pensión de cesantía, años de aportación ni años de servicio, requisitos indispensables para la declaración de este derecho.

Una de las facultades con que cuenta el Ministerio de Agricultura es poder rectificarse ante las resoluciones que emite de manera errada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado.

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GATELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (c)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6594 -2006-AA/TC  
LIMA  
JULIA ALBERTINA PAREDES CÓRDOVA

### VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Albertina Paredes Córdova contra la resolución de la Cuarta Sala Civil, de fojas 250, su fecha 16 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

##### a) **Demanda**

Con fecha 14 de abril de 2005 la recurrente interpone la demanda de amparo contra Ministerio de Agricultura por haber declarado nulas e inexistentes las Resoluciones Directorales N.º 504-91-OGA-OPR y N.º 561-91-AG-OGA-OPER, de fechas 29 de abril y 16 de mayo de 1991 respectivamente, a través de Resolución Ministerial N.º 00428-92-AG, de fecha 1 de julio de 1992, en la parte que se refiere al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, reconocimiento de tiempo de servicios y otorgamiento de pensión provisional de cesantía, lo que vulnera su derecho pensionario.

Refiere la demandante que la comisión encargada de la revisión de los actos administrativos no tenía facultades para desconocer unilateralmente su derecho pensionario, habiéndose procedido arbitrariamente, transgrediéndose las leyes y la Constitución.

##### b) **Contestación de demanda**

Con fecha 5 de mayo de 2005, la emplazada contesta la demanda aduciendo que la acción de amparo debe ser un remedio excepcional que no debe ser utilizado en caso que existan instrumentos procesales idóneos tales como la vía judicial ordinaria, sumaria o especial que pueda proteger en forma oportuna y eficaz el derecho alegado. Critica que el recurrente considere que la Primera Disposición Final y Transitoria de la actual Constitución, antes de su modificación, pueda ser aplicable a su caso (“Los regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530 y sus modificatorias”), es decir, que serán derechos a su favor los legalmente obtenidos, siendo que hubo un error en el derecho otorgado. Por ello, debe de señalarse que en aplicación a un principio general como el que ‘el error no genera derecho’.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, refiere que mediante las Resoluciones Directorales N.º 504-91-OGA-OPR y N.º 561-91-AG-OGA-OPER de fechas 29 de abril y 16 de mayo de 1991, respectivamente, se incorporó a la demandante indebidamente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Por ello, mediante Resolución Ministerial N.º 0428-92-AG se dejó sin efecto legal las citadas resoluciones directorales que reconocieron años de servicios bajo el régimen de la Ley N.º 20530 y la pensión previsional de cesantía a partir del 1 de mayo de 1991. agrega, por ello, que no cabe afectación del derecho constitucional alegado.

Sostiene también que la cuestionada resolución no fue materia de impugnación por parte del actor dentro de los plazos de ley, y que, sin embargo pretende su inaplicación después de más de doce años de haber quedado consentida. De esta manera se puede apreciar que el actor no ejerció su derecho, es decir, no efectuó ningún descargo, al no impugnar la resolución cuya inaplicación solicita, debiendo efectuarse en un contradictorio más lato, siendo la vía idónea el proceso contencioso administrativo.

### c) Resolución de primera instancia

Con fecha 17 de junio de 2005, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil declaró infundada por considerar que, en materia de prescripción, se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos bajo su imperio. Por consiguiente, habiendo nacido el derecho del accionante durante la vigencia del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, no existe plazo prescriptorio alguno para que la Administración declare la nulidad de sus propios actos administrativos.

Aduce que el Decreto Ley N.º 26111 agregó un segundo párrafo al artículo 113º del Decreto Supremo N.º 006-67-SC (en él se señala que “la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas prescribe a los 6 meses, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas”). Esta norma introduce un plazo prescriptorio de seis meses para que la Administración anule sus actos administrativos, plazo que no resulta aplicable al caso del accionante, porque las normas no tienen efectos retroactivos. Habiéndose expedido la resolución cuestionada en uso legítimo de las facultades conferidas a la Administración, se advierte que no se ha vulnerado el derecho constitucional de la demandante a la seguridad social.

### d) Resolución de segunda instancia

Con fecha 17 de marzo de 2006, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que ella debe dilucidarse en la vía contencioso-administrativa.

## DATOS GENERALES

### • Violación constitucional invocada

La demanda de amparo fue presentada por doña Julia Albertina Paredes Córdova contra la Oficina de Normalización Previsional.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El supuesto acto lesivo se había producido por el recorte de su derecho a la pensión provisional de cesantía por Resolución Ministerial N° 00428-92-AG, que declaró nulas las Resoluciones Directorales N.° 504-91-AG-OGA-OPER y N.° 561-91AG-OGA-OPER, de fechas 29 de abril y 16 de mayo de 1991, respectivamente.

### • **Petitorio Constitucional**

El demandante considera que se han quebrantado los derechos constitucionales al acceso pensionario (artículo 11°) y a la seguridad social (artículo 10°).

Alegando tales actos vulneratorios, solicita:

- Declare inaplicable la Resolución Ministerial N.° 00428-92-AG; y que, por consiguiente, se le restituya su derecho pensionario, con los intereses legales correspondientes.

### **FUNDAMENTOS**

1. El presente caso, el recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.° 00428-92-AG por haber declarado nulas las Resoluciones Directorales N.° 504-91-AG-OGA-PER y N.° 561-91-AG-AGA-OPER, de fechas 29 de abril y 16 de mayo de 1991, que le otorgó pensión provisional de cesantía bajo el Decreto Ley N.° 20530.
2. A fin de poder resolver la controversia constitucional planteada considero que debe comprenderse adecuadamente cuál es el marco jurídico en el que ha de analizarse la constitucionalidad de las referidas resoluciones.  
En tal sentido, conviene recordar que según el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 0011-2002-AI/TC, la seguridad social  
(...) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones".
3. De otro lado, en la sentencia del Expediente N.° 1417-2005-AA/TC se establecieron los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales. En ella el Tribunal Constitucional procedió a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo tales como las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión.  
Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.

4. Regresando al caso de autos, a fojas 5 corre la Resolución Directoral N.º 0503-91-AG-OGA-PER, de fecha 16 de mayo de 1991 por la cual se otorga pensión provisional de cesantía a la recurrente, comenzando a percibirla desde el 17 de mayo de 1991 hasta el 17 de agosto de 1992, habiéndosele retirado la pensión a través de la Resolución Ministerial N.º 00428-92-AG.

En la resolución antes mencionada se designa la Comisión de revisión de Actos Administrativos de la Oficina Sectorial de Estadística, la cual presenta el informe N.º 001.92-AG-OEA/UCA, en cuyo punto 2.b) establece que doña Julia Albertina Paredes Córdoba ingresó al Ministerio de Agricultura el 20 de noviembre de 1975 bajo el régimen laboral de la Ley N.º 11377 y el régimen de pensiones de la Ley N.º 19990, renunciando y acogiéndose a los incentivos dispuestos por los Decretos Supremos N.º 004-91-PCM, N.º 049-91-PCM, N.º 060-91-PCM y N.º 064-91-PCM, con la Resolución Ministerial N.º 503-91-AG-OGA-OPER, de fecha 29 de abril de 1991, bajo el régimen de pensión de la Ley N.º 20530, reconociéndosele indebidamente veinte años y cuatro meses, incluyendo cuatro años de formación profesional.

3. Advierto entonces que la recurrente estuvo percibiendo pensión de jubilación de manera constante, y que esta fue suprimida posteriormente, por considerar el mismo Ministerio de Agricultura, entidad que otorgó el derecho en un inicio, que la recurrente no cumplía con los requisitos de años de aportación y años de servicios realizados o que la pensión otorgada se basó en un cálculo defectuoso. En consecuencia, no aprecio la vulneración del derecho a la seguridad social ni a la pensión, ya que la actora no tenía derecho para percibir pensión de cesantía o su otorgamiento fue producto de una equivocación por parte del Ministerio.

Por otro lado advierto que la recurrente no acredita, para el otorgamiento de la pensión de cesantía, años de aportación ni años de servicio, requisitos indispensables para la declaración de este derecho.

Una de las facultades con que cuenta el Ministerio de Agricultura es poder rectificarse ante las resoluciones que emite de manera errada.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Sr.

**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)

18/01/08  
OTDA

2

052

**EXP. N.º 6594-2006-PA/TC**

Lima, 09 de noviembre de 2007

A los autos.



SR.  
LANDA ARROYO  
PRESIDENTE



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
Secretario Relator